



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002363-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00276-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE CHIRINOS FLORES**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00276-2018-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2018¹, interpuesto por **JORGE CHIRINOS FLORES**, contra el Oficio N° 00933-2018-CG-GRAR, notificado el 25 de julio de 2018, mediante el cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con fecha 10 de julio de 2018 con Expediente N° 08-2018-02561.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2018 el recurrente solicitó a la entidad información sobre las comisiones realizadas por Demetrio Gutiérrez Cruz, Jefe de la OCI de la UGEL Islay, para asistir a la oficina de la sede central en Lima, por los días 24 a 26 y 29 de enero, 9, 15, 16 y 27 de febrero, 1, 2, 7, 8, 9, 15 y 16 de marzo, 15 y 18 de junio, 7 y 9 de julio de 2018, así como los requerimientos y /o citaciones correspondientes a dichas fechas.

Mediante la Oficio N° 00933-2018-CG/GRAR de fecha 18 de julio de 2018, notificada al recurrente con fecha 25 de julio de 2018, la entidad informó al recurrente que el Sr. Demetrio Gutiérrez Cruz se apersonó a las oficinas de la Contraloría General de la República los días 25 enero, 9 de febrero, 15 y 16 de marzo, 15 y 18 de junio y 9 de julio de 2021, precisando que el día 7 de julio fue sábado no laborable.

Con fecha 26 de julio de 2018 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, alegando que la respuesta brindada no fue elaborada por el funcionario responsable de transparencia encargado de la Oficina de Coordinación Regional Sur de la Contraloría General de la República, además de considerar haber recibido información parcial, sesgada y sin la respectiva documentación sustentatoria, entre otra, aquella correspondiente a la acción de personal autorizada por los jefes o superiores del funcionario Gutiérrez Cruz.

¹ Remitido a esta instancia mediante Oficio N° 01013-2018-CG/GRAR.

Mediante la Resolución 002236-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 27 de octubre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante escrito presentado con fecha 9 de noviembre de 2021, señalando que a través del Oficio N° 00933-2018-CG/GRAR de fecha 18 de julio de 2018 remitió al recurrente parte de la información solicitada, añadiendo que de conformidad con lo previsto por el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, reevaluó la solicitud del recurrente, complementando la entrega de la información requerida mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021 dirigido a la dirección electrónica señalada por el recurrente, precisando lo siguiente:

“En relación al pedido N° 1, se le precisó que, de acuerdo a lo informado por el equipo de Gestión de OCI de esta Gerencia Regional de Control, el señor Demetrio Gutiérrez Cruz se apersonó y fue atendido en esta sede los días 25 de enero, 9 de febrero, 15 y 16 de marzo, 15 y 18 de junio y 9 de julio de 2018. PROCURADURÍA PÚBLICA 4 Respecto de los días, 24, 26 y 29 de enero, 15, 16 y 27 de febrero, 1, 2, 7, 8 y 9 de junio, se precisó que esta Gerencia, ha efectuado búsqueda en sus registros y documentación administrativa, no habiendo encontrado evidencia que el señor Demetrio Gutiérrez Cruz haya ingresado y/o sido atendido en esta sede institucional. Respecto del día 7 de julio de 2018, se trata de un día sábado, no laborable en esta Entidad.

En relación al pedido N° 2, se precisó que conforme lo informado por el entonces Encargado del Equipo de Gestión de OCI, las citaciones y/o convocatorias a reuniones de trabajo en nuestra sede institucional se realizaban a través de llamadas telefónicas, por lo que no existe registro ni evidencia documental de las mismas.”

Asimismo, la entidad comunicó a esta instancia que generó el respectivo reporte de confirmación de entrega del referido correo electrónico dirigido al recurrente, adjuntando la constancia correspondiente, por lo que solicita se declare la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² Resolución notificada a la entidad el 29 de octubre de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente a la entidad, a la fecha ha sido fue entregada.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia con fecha 9 de noviembre último, ha señalado que a través del correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021, complementó la entrega de la información solicitada por el recurrente, anexando el respectivo reporte automático de entrega de mensaje emitido por el servidor del correo electrónico de la entidad.

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁶;

SE RESUELVE:

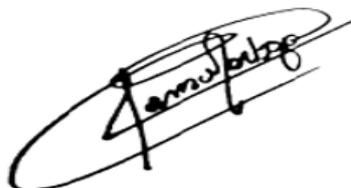
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00276-2018-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2018, interpuesto por **JORGE CHIRINOS FLORES** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE CHIRINOS FLORES** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley antes citada.

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

Vp:pcp